Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando se encuentra pendiente de decisión un recurso de apelación concedido, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en su dictamen, en atención a las singulares circunstancias de este proceso colectivo y obvias razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 10, al que se le remitirán por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber a la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Se encomienda al tribunal declarado competente realizar las comunicaciones necesarias al Registro de Acciones Colectivas (acordadas 32 /2014 y 12/2016).

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, discrepan en torno a la competencia por conexidad para entender en este proceso colectivo, que fue iniciado contra Telepeaje S.A. con el objeto de que se declare la nulidad de las cláusulas contractuales que estipulan comisiones y cargos administrativos en concepto de "cobro envío resumen por correo" y "comisión mensual mantenimiento cuenta sticker tag", como así también para que se disponga el reintegro de los importes facturados y cobrados a usuarios y adherentes del Sistema Telepeaje Plus o Sistema de peaje dinámico (fs. 36/74, 266/267 y 281/283).

La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en oportunidad de expedirse sobre el recurso de apelación deducido por la parte actora contra el auto que ordenó publicar edictos para notificar a potenciales interesados en el litigio, sostuvo que el fuero comercial debía inhibirse (fs. 266/267).

Ese tribunal destacó que el Registro Público de Procesos Colectivos había informado –a fojas 89– que no existía otra acción registrada que guardara sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia comprometidos en la clase, y que sobre tal base la magistrada actuante dio curso al trámite. Sin embargo, señaló que de una nueva consulta efectuada de oficio a ese registro, advirtió la inscripción de tres procesos en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 10 registrados en la misma categoría "Peaje-Telepeaje" que la presente acción.

En ese orden, consideró que a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias en juicios con similar objeto, correspondía disponer el

envío de las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal para que se pronuncie sobre la apelación interpuesta.

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal rechazó la radicación de la causa (fs. 281/283), por entender que resultaba extemporánea la declaración de incompetencia (cf. arts. 4, 10, 337, 347, inciso 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Precisó que la jueza de primera instancia había aceptado su competencia luego de cumplir las pautas establecidas en el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos -Acordada 12/2016-, que resulta de aplicación a los juicios iniciados a partir de octubre de 2016. En ese orden, advirtió que el Registro de Acciones Colectivas informó que no había ninguna causa que guarde sustancial semejanza con la presente, y que la actora manifestó en carácter de declaración jurada que no existían causas con un objeto similar.

Agregó que tampoco concurrían los presupuestos procesales que habilitarían la remisión ordenada, pues no se evidenciaba identidad de partes, ni similitud de objeto o peligro de sentencias contradictorias.

Finalmente, el tribunal que previno mantuvo su postura y elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima la contienda (fs. 285).

En tales condiciones se corre vista a esta Procuración General (fs. 286).

–II–

Ante todo, corresponde precisar que conforme surge de las constancias de autos, la asociación actora promovió una acción colectiva en representación de "los consumidores usuarios del servicio 'Sistema de Telepeaje Plus' que hubieran abonado los conceptos 'Envío resumen por correo' y 'Comisión mensual mantenimiento Cuenta por Sticker Tag' y/o cualquiera fuera la denominación empleada referida a la facturación y cobro de una suma de dinero por brindar y/o enviar la información relativa al servicio en cuestión y/o cualquier

otro cargo que no tenga una justificación técnica y económica, cualquiera fuere el formato de entrega de la facturación (papel o factura electrónica, vía web, telefónico, etc.) y cualquiera fuese la periodicidad de su entrega (mensual, trimestral, etc.)". La acción persigue que se declare la nulidad de las cláusulas del contrato de adhesión al 'Sistema de Telepeaje Plus' que prevén los cargos por comisiones y administrativos en concepto de "cobro envío resumen por correo" y "comisión mensual mantenimiento cuenta sticker tag", y que Telepeaje S.A. devuelva desde los últimos 5 años y en adelante los importes cobrados ilegalmente. Asimismo, la asociación actora solicitó se aplique la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la ley 24.240 (fs. 37/38, 78 y 90).

En ese contexto, el Registro Público de Procesos Colectivos informó que no existían causas en trámite inscriptas que guardaran sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva que se veían comprometidos en la clase (fs. 89).

En este punto, cabe señalar que la magistrada actuante asumió la competencia, e inscribió la causa en el Registro Público de Acciones Colectivas el 29 de junio de 2018. Concedido un recurso de apelación contra el auto que ordenó publicar edictos para notificar a los potenciales interesados, la cámara comercial sostuvo que ese fuero debía inhibirse. El tribunal basó su decisión en el resultado de una consulta que realizó de oficio al registro público mencionado y al sistema de seguimiento de expedientes de la Corte Suprema. En esa diligencia observó la existencia de otros tres juicios en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 10 que habrían sido inscriptos para la misma categoría "Peaje-Telepeaje" (fs. 266/267). Éstos son: COM 6047/2013, "Consumidores en Acción Asociación Civil c/ CEAMSE y otros s/ sumarísimo", CAF 28872/2013, "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Autopistas del Sol S.A. s/ proceso de conocimiento" y COM 11403/2016, "Asociación Protección

Consumidores del Mercado Común del Sur Proconsumer c/ Autopistas del Sol S.A. s/ sumarísimo".

–III–

En tales condiciones, estimo necesario recordar que la Acordada 12/2016 exige que el expediente sea remitido sin demora al juez ante el cual tramita el proceso inscripto con anterioridad, y que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva (punto IV). Ello contribuye a despejar el peligro de sentencias contradictorias, y la posibilidad de que dentro de idéntico conjunto de beneficiarios del sistema, algunos obtengan el beneficio de ciertas pretensiones y otros resulten excluidos (Fallos: 337:1024, "Municipalidad de Berazategui").

En este sentido, la Corte Suprema ha señalado que la creación del Registro de Acciones Colectivas tiene su razón en el incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos que provienen de distintos tribunales del país, lo que genera, además de un dispendio jurisdiccional, el riesgo cierto de que se dicten sentencias contradictorias y de que las decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en otro y también favorece la objetable multiplicación de acciones procesales con objetos superpuestos tendientes a ampliar las posibilidades de obtener alguna resolución -cautelar o definitiva- favorable a los intereses del legitimado activo o de interferir en la decisión dictada en el marco de otro expediente (Fallos: 337:1024 cit.).

Cabe analizar aquí entonces cual es el tribunal competente a la luz de las pautas de conexidad referidas, en los términos de las acordadas de la Corte Suprema 32/2014 y 12/2016.

Previo a ello, estimo que la decisión de la cámara comercial fue tempestiva, pues al advertir la existencia de causas con sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, tal como dispone la

Acordada 12/2016 procedió, estrictamente ajustada a sus términos, a remitir el proceso colectivo sin dilaciones al fuero que juzgó competente.

Por otra parte, si bien se advierte la existencia de una apelación concedida y pendiente de decisión por la Sala F de la referida cámara que podría impedir la actuación dirimente de la Corte Suprema en la contienda (Fallos: 340:101, "Proconsumer c/ Dilfer S.A."), considero que en las singulares circunstancias de este proceso colectivo, y en orden a evitar mayores dilaciones, corresponde suplir ese óbice formal, y resolver el conflicto.

Con ese propósito, este Ministerio realizó una nueva consulta del Registro Público de Procesos Colectivos, de la que surge que el expediente CAF 28872/2013, caratulado "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Autopista del Sol S.A. s/ proceso de conocimiento", en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 10, fue inscripto el 2 de noviembre de 2016 –con anterioridad a la presente causa–.

Además, se verifica que el objeto procesal de la acción precedente guarda sustancial semejanza con el de autos. En efecto en la causa CAF 28872/2013 se pretende que se declare "la nulidad de la cláusula que establece la obligación en el sistema de peaje automático sin espera "pase" de Autopistas del Sol S.A. que se impone al adherente, de abonar los gastos por envío de factura", y, asimismo, se solicita que "en las facturas enviadas se detalle la descripción de los lugares, fechas, horarios y cantidades de pasadas con sus importes respectivos" y se imponga una multa en concepto de daño punitivo en los términos de la ley 24.240 (http://servicios.csjn.gov.ar/ConsultaCausasColectivas/).

Por lo demás, según la información proporcionada por el sistema de seguimiento de expedientes fueron acumuladas al mencionado juicio CAF 28872/2013, las siguientes actuaciones: 5915/2013 "Consumidores en Acción c/ Grupo Concesionario del Oeste S.A. s/ sumarísimo", 6040/2013 "Consumidores en Acción c/ Coviares S.A. s/ ordinario", 6041/2013 "Consumidores en Acción c/

Grupo Concesionario del Oeste S.A. s/ ordinario" y 6045/2013 "Consumidores en Acción c/ Autopistas Urbanas S.A. s/ sumarísimo".

Finalmente, resta agregar que del cotejo de la información que resulta del registro y del sistema de seguimiento de expedientes de la Corte Suprema (www.pjn.gov.ar) surge que el grupo de personas incluidas en el colectivo potencialmente afectado en la presente causa se superpone con el colectivo involucrado en el proceso CAF 28872/2013. En efecto, conforman la clase en este último expediente los usuarios del servicio del sistema de peaje automático sin espera "pase" también denominado TelePase de Autopistas del Sol S.A., y la adhesión al sistema de Telepeaje Plus implica para el consumidor también, desde el 19 de diciembre de 2016, el alta en TelePase (cf. se aclara a los usuarios en el sitio *web*: https://www.telepeajeplus.com/Home/Condiciones, en el link "Información Importante").

De tal forma, opino que existe una evidente conexidad que justifica que la causa continúe su trámite ante la justicia civil y comercial federal.

–IV–

Por todo lo expuesto, corresponde zanjar el conflicto y ordenar que la presente acción colectiva se radique ante el Juzgado Civil y Comercial n° 10.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2020.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2020.11.30 20:05:12 -03'00'